

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-35/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-35/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su Comisionado Propietario, en contra de la institución partidaria **Movimiento Ciudadano**, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas
Denunciado	Partido Político Movimiento Ciudadano
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procedimientos	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-32/2021

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) por conducto de su Comisionado propietario, presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Movimiento de Ciudadano por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-32/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, reservó la admisión del emplazamiento, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Emplazamiento y medida cautelar. El ocho siguiente, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; acordando la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistente en el retiro del espectacular con la clave INE-RNP-000000268378; y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

4. Audiencia. El dieciocho subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de los partidos políticos PRI y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos comisionados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. El veintiocho posterior, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-247/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-35/2021**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

h. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-35/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, hayan dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se advierte que, el siete de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el veintiocho de mayo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Sobreseimiento. En el procedimiento especial sancionador en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 33 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo decretado en el precepto 284 bis 5 del Código Electoral del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I.- (...)

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;”

De la interpretación realizada, se tiene que es un presupuesto indispensable para la determinación de todo proceso jurisdiccional la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es decir un “conflicto de intereses”, de tal manera que, a falta de este, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno entrar al fondo en la preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que

se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Este Órgano Jurisdiccional, el veintisiete de mayo resolvió el asunto PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021, relativo a las denuncias presentadas por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y la

EXPEDIENTE: PES-35/2021

ciudadana Indira Vizcaíno Silva, por conducto de su representante legal; ante los Consejos Municipales Electorales de Cuauhtémoc y Colima; en contra de la institución partidista Movimiento Ciudadano, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral, consistente en la colocación de siete espectaculares en diferentes partes del municipio de Cuauhtémoc, y de la ciudad de Colima; entre los cuales se encuentra comprendido el identificado con la clave y número INE-RNP-000000268378 localizado en el Tercer Anillo Periférico, sobre el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado esquina con la calle Zafiro, en la ciudad de Colima, Colima; mediante el cual, se determinó:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por el partido Morena en contra del partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con los considerados de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **revocan** las medidas cautelares decretadas por los Consejos Municipales Electorales de Cuauhtémoc y Colima; por los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, se sustenta en una denuncia por la posible colocación de propaganda política electoral que contraviene la normativa electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, para el efecto de que sea retirado el espectacular con clave de registro INE-RNP-000000268378, ubicado en Tercer Anillo Periférico, sobre el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, esquina con calle Zafiro en la ciudad de Colima, Colima.

De lo anterior, se configuran los tres presupuestos de identidad que materializan la transgresión al principio "*non bis in idem*"², que nadie puede ser juzgado y sancionado dos veces por la misma causa: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción recaiga en el mismo

² El non bis in ídem es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo, sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia³.

En mérito de lo expuesto, del procedimiento especial sancionador ya resuelto PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021, y del que nos ocupa, se determinan los supuestos de identidad al principio antes mencionado, puesto que, en ambos la denuncia interpuesta es contra el partido Movimiento Ciudadano, por la posible colocación de propaganda política electoral que vulnera la normativa electoral, específicamente del espectacular con la clave de registro INE-RNP-000000268378 situado en Tercer Anillo Periférico, sobre el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, esquina con calle Zafiro en la ciudad de Colima, Colima.

Puesto que, en el primer procedimiento, ya existe una resolución definitiva que puso fin a la controversia, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que ha quedado sin materia, al existir una resolución por los mismos hechos y en consecuencia la revocación de las medidas cautelares solicitadas; de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Federal, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada I.1o.A.E.3 CS (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo

³ PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. Jurisprudencia PC.XIX. J/9 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: PES-35/2021

que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo**, con independencia de que la denuncia se hubiese o no admitido.

Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es de resolverse y se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador radicado en este Tribunal con la clave y número PES-35/2021, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por la posible colocación de propaganda política o electoral que contraviene la normativa electoral, en razón de lo expresado en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por **oficio** a la Comisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando

copia certificada de esta sentencia; por **estrados** y en la **página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-35/2021, de fecha dos de junio dos mil veintiuno.